



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 200
Acta de Decisión N° 068

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 188 del 06 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FERNANDO LEON PAREDES** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-010-2020-00172-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

**PRETENSIONES EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

PRIMERO: Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado al señor FERNANDO LEON PEREDES del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que el señor FERNANDO LEON PEREDES siempre estuvo válidamente afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual.

TERCERO: Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

CUARTO: Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces a pagar a mi



poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el curso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

QUINTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor FERNANDO LEON PEREDES, la PENSIÓN DE VEJEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual deberá reajustarse anualmente de conformidad con los decretos que al respecto ha expedido el Gobierno Nacional.

SEXTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a el señor FERNANDO LEON PEREDES, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por la tardanza en el reconocimiento de la pensión deprecada.

SÉPTIMO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

OCTAVO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el curso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, señor FERNANDO LEON PEREDES, nació el 20 de noviembre de 1950.

SEGUNDO: Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, desde el 1 de agosto de 1979, logrando acumular en dicho fondo, un total del 451 semanas cotizadas.

TERCERO: El señor FERNANDO LEON PEREDES fue trasladado, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad -RAIS-, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de formulario de afiliación No. 01300571 del 24 de enero del 2000.

CUARTO: Dicho traslado no se surtió en debida forma, pues el señor FERNANDO LEON PEREDES, no recibió por parte de las administradoras de fondos de pensiones, la información que debe proveerse al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional.

QUINTO: El señor FERNANDO LEON PEREDES no tuvo ninguna asesoría por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como tampoco la recibió de parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES quienes no entregaron los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.



SEXTO: El 2 de julio de 2014, el señor FERNANDO LEON PEREDES, solicitó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

SÉPTIMO: En respuesta, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de comunicación del 6 de mayo de 2015, negó la prestación económica deprecada, indicando que el capital del señor FERNANDO LEON PAREDES, no le permite acceder a su reconocimiento, e indicó que para la fecha contaba con 880,14 semanas cotizadas, mismas que resultaban inferiores a las 1.150 requeridas.

OCTAVO: En consideración a lo anterior, mi mandante continuó cotizando al sistema, a la espera de alcanzar los requisitos exigidos por su fondo de pensiones para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

NOVENO: El señor FERNANDO LEON PAREDES se presentó ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el mes de julio de 2019, con la intención de reiniciar el trámite de reconocimiento pensional, no obstante se le informó verbalmente que su mesada pensional en dicho fondo, sería equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

DÉCIMO: Lo anterior, generaría una grave afectación económica a mi mandante, puesto que vulneraría inclusive su mínimo vital, ello teniendo en cuenta que si el señor FERNANDO LEON PEREDES, hubiera continuado afiliado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, su mesada pensional ascendería a una suma aproximada de **\$1.297.870.** (Ver anexo 1)

UNDÉCIMO: De tal forma que si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., hubiese entregado a mi mandante los cálculos matemáticos y proyecciones necesarias, al momento del traslado, el señor FERNANDO LEON PEREDES no hubiera firmado el respectivo formulario de afiliación. Con lo que se puede concluir que la afiliación a estuvo viciada de error y por consiguiente es nula.

DUODÉCIMO: Con todo, el traslado del demandante al fondo privado, no cumplió con los requisitos previstos para ello, pues evidentemente no se acredita por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

DÉCIMO TERCERO: El señor FERNANDO LEON PEREDES, a través del suscrito, mediante petición radicada el 21 de enero de 2020, procedió a solicitar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda la información referente su traslado, requiriendo además, copia del formulario de afiliación, cálculos matemáticos o financieros, constancia de información del derecho de retractación, entre otras cosas.

DÉCIMO CUARTO: La anterior solicitud fue contestada por parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante comunicación notificada el 6 de febrero de 2020, a través de la cual remitió copia del formulario de afiliación e indicó que no cuenta con copia de documentos en los que se soporte la asesoría brindada a mi mandante al momento del traslado.

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, no existe prueba documental alguna tendiente a demostrar que al señor FERNANDO LEON PEREDES se le hizo conocedor de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, de trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, 11 de febrero de 2020, se radicó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando la nulidad del traslado efectuado por mi mandante al Régimen de Ahorro Individual.



DÉCIMO SÉPTIMO: En respuesta, COLPENSIONES, a través de oficio No. BZ2020_1997071-0406085 del 13 de febrero de 2020, determinó que no es posible anular el traslado porque considera que el señor FERNANDO LEON PEREDES, de manera libre, expresó su voluntad de trasladarse, con el diligenciamiento del formulario de afiliación y/o traslado, ejerciendo su derecho a la libre elección de Régimen.

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, el 11 de febrero de 2020, se radicó derecho de petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitando la nulidad del traslado efectuado por mi mandante al Régimen de Ahorro Individual.

DÉCIMO NOVENO: Al respecto la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de comunicación del 20 de febrero de 2020, determinó que no es posible acceder a la solicitud de anulación del traslado, como quiera que el señor FERNANDO LEON PEREDES, cuenta con menos de 10 años de la edad de pensión.

VIGÉSIMO: De otro lado, el 28 de febrero de 2020, se radicó ante COLPENSIONES, formulario de prestaciones económicas, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

VIGÉSIMO PRIMERO: En respuesta COLPENSIONES emitió el oficio No. BZ2020_2828620-0577412, a través del cual rechazó la solicitud, indicando que

el señor FERNANDO LEON PEREDES, no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mi mandante en la actualidad cuenta con 69 años de edad y acredita más de 1.400 semanas de cotización.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos del libelo gestor manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 16°, 17°, 20°, 21° y 22°, aduce que se trata de una pretensión lo expuesto en el 10° y respecto del resto indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **EL TRASLADO DEL DEMANDANTE OBEDECIO A SU DECISION LIBRE Y VOLUNTARIA Y POR TANTO ESTA REVESTIDO DE LEGALIDAD Y EFICACIA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; EXCEPCION DE BUENA FE; COMPENSACIÓN; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTÁNEA DE INDEXACION E INTERESES MORATORIOS; IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS; LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES; RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL; PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE “SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA” Y VÁLIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL R.A.I.S.**

PORVENIR S.A. por su parte refiere de los hechos que, se trata de una consideración subjetiva de la contraparte lo narrado en el 15° y en cuanto a los demás alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y



formuló como excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCION GENERICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 188 del 06 de octubre del 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficacia y por tanto sin validez alguna la afiliación del demandante a la AFP PORVENIR S.A. suscrita en el año 2000.

TERCERO: DECLARAR como única afiliación válida del demandante, la traía con el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR SA., traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, producto de la ineficacia declarada, como cotizaciones de la cuenta individual, bonos pensionales en caso de haberlos recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus rendimientos e intereses, lo valores correspondientes al fondo de garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos, frutos e intereses como dispone el artículo 1746 del C.C., sin descuento de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir los recursos que se trasladaran por el fondo privado PORVENIR S.A. e imputarlos a la historia laboral del demandante y recibir al demandante sin restricción alguna y sin solución de continuidad en el RPMPD.

SEXTO: CONDENAR a COLPENISONES a reconocer y pagar en favor del Sr. FERNANDO LEON PAREDES, pensión de vejez a partir del 01/07/2020 en cuantía de \$ 1.398.927, por 13 mesadas al año.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENISONES a reconocer y pagar en favor del Sr. FERNANDO LEON PAREDES la suma de \$ 41.783.352., por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01/07/2020 al 30/09/2022, y a continuar pagando a partir del 1/10/2020 mesada en cuantía de \$ 1.501.335 mensuales.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, que del retroactivo reconocido al demandante le sean efectuados los descuentos en aportes en salud.

NOVENO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del Sr. FERNANDO LEON PAREDES, los intereses de mora de que trata el art. 141 de la Ley 100/93



a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se efectuó el pago de las mesadas aquí reconocidas al demandante.

DECIMO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante y cargo de PORVENIR S.A.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

DECIMO SEGUNDO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.”

El A quo esgrime como argumentos centrales de su decisión que, no se allega la información brindada al demandante y por ende, no se obtuvo el consentimiento informado por parte del mismo, deviniendo en la ineficacia del traslado y su reincorporación al RPMPD con el traslado de sus recursos pensionales, comisiones, primas y demás conceptos.

Ahora, de la prestación económica reclamada adujo que, el demandante nació en el año 50, por lo que al 01/04/1994 contaba con 43 años, siendo beneficiario del régimen de transición, verificadas las historias laborales, el demandante no acredita los presupuestos para continuar con la transición, pues al 01/04/1994 contaba con 158 semanas y al 29/07/2005 con 655,53 semanas, por lo que debe estudiarse con Ley 100 de 1993; el demandante acredita 1.358 semanas, por lo que la liquidación arroja, un IBL de toda la vida de \$1.967.233 y tasa del 70,37%, para una mesada de \$1.384.342; por otro lado, el IBL de los últimos diez años arroja la suma de \$1.987.960 y una tasa del 70,37%, para una mesada de \$1.398.927, siendo este último más favorable al afiliado.

La prestación estará a cargo de Colpensiones, a partir del 01/07/2020, pues, se acreditan cotizaciones hasta el 30/06/2020, en razón de 13 mesadas al año, no se encuentran prescritas mesadas; el cálculo de retroactivo del 01/07/2020 al 30/09/2022 asciende a \$41.783.352; no prospera la prescripción por tratarse de la



pensión; en cuanto los intereses moratorios solo serán procedentes a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES por medio de su apoderado judicial solicita se revoque el fallo, toda vez que, debe tenerse en cuenta la sentencia SL 373 del 2021 a los pensionados o los que están a punto de adquirir el derecho no es procedente la ineficacia de traslado, pues no puede retrotraerse la situación jurídica del actor pues se afectaría a terceros como sería el caso de los bonos pensionales entre otros, por lo que acceder a la ineficacia va en detrimento del sistema general de pensiones.

PORVENIR S.A. mediante su mandatario judicial manifiesta que, si bien se alegaron vicios en el consentimiento por la contraparte en el traslado de régimen, estos solo quedaron como simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo que debieron despacharse desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante, al no probarse error, fuerza o dolo, pues Porvenir jamás incurrió en las conductas que falazmente indica el demandante, tal como se demuestra con la documental aportada en la contestación como la solicitud de afiliación donde se evidencia que se le suministró al actor toda la información necesaria, adicionalmente no hizo uso dentro de la oportunidad su derecho de retracto y tampoco manifestó su deseo de retornar al RPMPD; para la época de la afiliación no se imponía a los fondos brindar una asesoría correspondiente al monto de la pensión, situación que se vino a dar a partir del 2014 por vía normativa.

Indica que, debe darse aplicación a las excepciones propuestas como la prescripción, pues, la acción no versa sobre la adquisición o negación de un derecho pensional sino que está encaminado a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional para obtener un mayor valor de su mesada, de conformidad a los efectos de la ineficacia de retrotraer todo al estado anterior, debe compensarse los rendimientos con los gastos de administración; por lo expuesto solicita que se revoque la condena en costas.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **FERNANDO LEON PAREDES** desde el RPMPD administrado en otrora por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, determinar si al señor **LEON PAREDES** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES**, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y



transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



	artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **FERNANDO LEON PAREDES** nació el 20/11/1950⁶, es decir que, a la fecha cuenta 72 años, por otro lado, manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PORVENIR S.A.** efectuado el 01/03/2000, según consta en reporte de Asofondos que obra al plenario:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 12:40:55 PM
Afiliado: CC 6557327 FERNANDO LEON PAREDES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 6557327							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-01-24	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			2000-03-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 6557327					
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-01-24	2000-01-28	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un item encontrado.
1

⁶ Copia de Cedula de Ciudadanía Dte (01ExpedienteDigitalizadoCompleto-pag 17-Cuaderno Juzgado)



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen, **PORVENIR S.A.** estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de modificarse el fallo en dicho sentido.

Por otro lado, alega la recurrente **COLPENSIONES** que el demandante se encuentra pensionado y/o aportas de serlo, por lo cual pide se tenga en cuenta la sentencia SL 373 del 2021 del órgano de cierre ordinario, sin embargo, de la misiva 0103802043390700 del 11/05/2018 emanada de **PORVENIR S.A.**, se observa que al demandante se le negó la solicitud de pensión en el RAIS radicada el 02/07/2014 y que se le notificó el 30/04/2015 el rechazo con *“devolución de saldos siempre y cuando allegue autorización del señor paredes”*, situación confirmada en misiva 0103802048144500 del 20/02/2020 emanada de **PORVENIR S.A.:**

Así mismo, ratificamos la siguiente información:

- El señor LEON, diligenció la afiliación ante Porvenir S.A como traslado de régimen el 24 de enero de 2000, quedando vigente a partir 01 de marzo de 2000 en Porvenir.
- En la cuenta de Ahorro Individual de Pensión Obligatoria del afiliado, se registran aportes a lo largo de su vida laboral realizada por los diferentes empleadores.
- Ratifico su voluntad de continuar afiliado a esta Administradora pues el día 02 de julio de 2014, radico la documentación para el estudio de reconocimiento de pensión de vejez y fue aprobada la devolución de saldos el 30 de abril de 2015.

Así las cosas, no se acredita una situación jurídica consolidada del demandante (pensionado y/o devolución de saldos), que le impida acceder a la ineficacia del traslado.



Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **FERNANDO LEON PAREDES**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante en el RPMPD fueron ordenados en cierta medida por el A quo, empero, habrá de complementarse en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** las primas de seguros previsionales en lugar de las sumas adicionales de la aseguradora, toda vez que, respecto de estas últimas no se acredita causación de prestación por invalidez y/o sobrevivencia que las hubiere originado, gastos de administración y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto



la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁷, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional a Cargo de Colpensiones

Al prosperar la ineficacia de traslado, corresponde a la Sala entrar a determinar la procedencia o no de la prestación reconocida por el juez de primer grado.

En primer lugar, se tiene que el señor **FERNANDO LEON PAREDES** nació el **20/11/1950**, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 43 años siendo en principio beneficiario del régimen de transición según el artículo 36 de la Ley 100/93, sin embargo, del conteo de semanas efectuado arroja un total de **1.361,14 semanas** cotizados, de las cuales **159 se cotizaron al 01/04/1994** y **658 se cotizaron al 25/07/2005 – Acto Legislativo 01 del 2005**, no siendo posible la extensión del régimen de transición más allá del 2014, por ende, el régimen aplicable al caso del demandante es la Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

Ahora bien, para realizar las operaciones del I.B.L. que le resulte más favorable al demandante conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.361,14)**, al efectuarse los cálculos se encontró que:

El I.B.L. “**de toda la vida**”, (01/08/1979 al 30/06/2020), arrojó la suma de \$1.967.612 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 65,87%, conforme al art. 34 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, se tiene una mesada pensional inicial para el 2020 de **\$1.302.653**.

⁷ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Por otro lado, El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (01/06/2010 al 30/06/2020), arrojó la suma de \$2.024.558, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 65,85%, resulta una mesada pensional para 01/07/2020 de **\$1.333.171**, por lo tanto, este cálculo es el más favorable para el demandante.

Se anexa conteo de semanas y liquidaciones respectivas con el presente proveído para los fines pertinentes.

Conforme a lo anterior, la mesada calculada por esta Sala (\$1.333.171 para el 2020) resulta inferior a la estimada por el A quo (\$1.398.927 para el 2020), por ende, habrá de modificarse en favor de **COLPENSIONES** dada la consulta a su favor que se surte en esta instancia.

Es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:



“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

De acuerdo con lo anterior, y conferida la ineficacia de traslado de régimen, se concluye que el señor **FERNANDO LEON PAREDES** tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso, por lo cual el disfrute de la prestación económica se da a partir del 01/07/2020, dado que se reporta como última cotización al sistema hasta el 30/06/2020, en cuantía inicial de \$1.333.171, en razón de 13 mesadas anuales y con sus respectivos incremento anuales de conformidad con la variación del IPC que corresponda, la mesada a partir del 01/08/2023 asciende a \$ 1.618.482.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene



término de prescripción⁸, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo, sí que son susceptibles de prescripción, por lo tanto, dado que **COLPENSIONES** impetró oportunamente dicho medio exceptivo, se tiene que, se radicó la demanda el 13/03/2020, se elevó reclamación de la prestación el 28/02/2020, entonces las mesadas reconocidas a partir del 01/07/2020 no se encuentran prescritas.

Retroactivo Pensional

Las mesadas ordinarias y adicionales en favor del señor **FERNANDO LEON PAREDES** generadas entre el 01/07/2020 al 31/07/2023, asciende a \$56.871.779, por lo cual se modificará, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
1/07/2020	31/12/2020	\$ 1.333.171	1,61%	7,00	\$ 9.332.197
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.354.635	5,62%	13,00	\$ 17.610.256
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.430.766	13,12%	13,00	\$ 18.599.952
1/01/2023	31/07/2023	\$ 1.618.482		7,00	\$ 11.329.374
TOTAL					\$ 56.871.779

⁸ CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, sin embargo, se impondrá indexación de las mesadas.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas, por ende, se deja incólume en este aspecto en revisión por consulta del fondo público y en apelación del fondo privado.

Costas en esta instancia por la no prosperidad del recurso a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 188 del 06 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, y su lugar:



- **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **FERNANDO LEON PAREDES** el 01/03/2000, desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 188 del 06 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **REVOCAR** las sumas adicionales a cargo de **PORVENIR S.A.**
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** respecto del señor **FERNANDO LEON PAREDES**, los conceptos descontados por primas de seguros previsionales y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado con cargo a su propio patrimonio.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 188 del 06 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **FERNANDO LEON PAREDES**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso, a partir del 01/07/2020, en cuantía inicial de \$1.333.171, en razón de 13 mesadas anuales y con sus respectivos incremento anuales de conformidad con la variación del IPC que corresponda, la mesada a partir del 01/08/2023 asciende a \$ 1.618.482.



CUARTO: MODIFICAR el numeral Séptimo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 188 del 06 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional a favor del señor **FERNANDO LEON PAREDES**, generado entre el 01/07/2020 al 31/07/2023, en el monto de \$56.871.779.

QUINTO: REVOCAR el numeral Noveno de la Sentencia Apelada y Consultada N° 188 del 06 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER a COLPENSIONES** del pago de intereses moratorios y en su lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indexación sobre cada mesada.

SEXTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 188 del 06 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, apelantes infructuosos; como agencias en derecho se impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **FERNANDO LEON PAREDES**.

OCTAVO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Expediente:	760013105-010-2020-00172-01				
Afiliado(a):	FERNANDO LEON PAREDES	Nacimiento:	20/11/1950	62 años a	20/11/2012
Edad a	1/04/1994	43 años			
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	1/08/1979	15/10/1979	76	10,86	10,86
	31/05/1991	31/12/1991	215	30,71	30,71
	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	52,29
	1/01/1993	31/12/1993	365	52,14	52,14
	1/01/1994	1/04/1994	91	13,00	13,00
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.387	159,00	159,00
AUTOLISS					
f.	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/01/1995	31/01/1995	30		
	1/02/1995	28/02/1995	30		
	1/03/1995	31/03/1995	30		
	1/04/1995	30/04/1995	30		
	1/05/1995	31/05/1995	30		
	1/06/1995	30/06/1995	30		
	1/07/1995	31/07/1995	30		
	1/08/1995	31/08/1995	30		

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
TOTAL DIAS 1995		360
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
TOTAL DIAS 1996		360
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
TOTAL DIAS 1997		360
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		360
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30



1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	RPMPD
1/02/2000	28/02/2000	30	RAIS
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	28	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			358
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	



1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	13/09/2003	13
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
TOTAL DIAS 2003		313
1/05/2005	31/05/2005	30
TOTAL DIAS 2005		30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		180
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		270
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30

Act Leg
01/2005



1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	28/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30



1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360



1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	31/10/2018	30
1/11/2018	30/11/2018	30
1/12/2018	31/12/2018	30
TOTAL DIAS 2018		360
1/01/2019	31/01/2019	30
1/02/2019	28/02/2019	30
1/03/2019	31/03/2019	30
1/04/2019	30/04/2019	30
1/05/2019	31/05/2019	30
1/06/2019	30/06/2019	30
1/07/2019	31/07/2019	30
1/08/2019	31/08/2019	30
1/09/2019	30/09/2019	30
1/10/2019	31/10/2019	30
1/11/2019	30/11/2019	30
1/12/2019	31/12/2019	30
TOTAL DIAS 2019		360
1/01/2020	31/01/2020	30
1/03/2020	31/03/2020	30
1/04/2020	30/04/2020	30
1/05/2020	31/05/2020	30
1/06/2020	30/06/2020	30
TOTAL DIAS 2020		150

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

1.387



TOTAL DIAS 1995 - 2016	8.141
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994	159
TOTAL SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	658
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	9.528
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.361,14

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente:	760013105-010-2020-00172-01		Nacimiento:		20/11/1950		62 años a 20/11/2012	
Afiliado(a):	FERNANDO LEON PAREDES		Edad a:		1/04/1994		43 años	
Sexo (M/F):	M		Última cotización:		1/08/1979		0	
Desafiliación:			Desde:		79		Hasta: 30/06/2020	
Calculado con el IPC base 2018			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				6.709	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/07/2020			
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SB	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	C	INICIAL	FINAL	INDEXADO		
1/08/1979	15/10/1979	4.410	1	0,555154	103,80000	76	824.561	6.577,10
31/05/1991	31/12/1991	79.290	1	7,650603	103,80000	215	1.075.772	24.274,86
1/01/1992	31/03/1992	111.000	1	9,702783	103,80000	91	1.187.474	11.341,32
1/04/1992	30/06/1992	197.910	1	9,702783	103,80000	91	2.117.234	20.221,27
1/07/1992	30/09/1992	181.050	1	9,702783	103,80000	92	1.936.866	18.701,90
1/10/1992	31/12/1992	197.910	1	9,702783	103,80000	92	2.117.234	20.443,48
1/01/1993	30/04/1993	275.850	1	12,141461	103,80000	120	2.358.302	29.701,53
1/05/1993	31/07/1993	181.050	1	12,141461	103,80000	92	1.547.836	14.945,52

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/08/ 1993	30/09/1993	346.170	1	12,141461	103,80000 0	61	2.959.483	18.947,15
1/10/ 1993	31/12/1993	298.110	1	12,141461	103,80000 0	92	2.548.607	24.608,72
1/01/ 1994	30/04/1994	271.120	1	14,886395	103,80000 0	120	1.890.468	23.809,42
1/05/ 1994	31/05/1994	295.574	1	14,886395	103,80000 0	31	2.060.981	6.705,54
1/06/ 1994	30/06/1994	598.446	1	14,886395	103,80000 0	30	4.172.850	13.138,70
1/07/ 1994	31/07/1994	207.780	1	14,886395	103,80000 0	31	1.448.810	4.713,80
1/08/ 1994	31/10/1994	243.703	1	14,886395	103,80000 0	92	1.699.295	16.407,97
1/11/ 1994	30/11/1994	293.430	1	14,886395	103,80000 0	30	2.046.032	6.442,16
1/12/ 1994	31/12/1994	730.542	1	14,886395	103,80000 0	31	5.093.930	16.573,45
1/01/ 1995	31/01/1995	288.028	1	18,250102	103,80000 0	30	1.638.199	5.158,06
1/02/ 1995	28/02/1995	325.242	1	18,250102	103,80000 0	30	1.849.859	5.824,49
1/03/ 1995	31/03/1995	262.227	1	18,250102	103,80000 0	30	1.491.453	4.696,01
1/04/ 1995	30/04/1995	237.381	1	18,250102	103,80000 0	30	1.350.138	4.251,06
1/05/ 1995	31/05/1995	253.192	1	18,250102	103,80000 0	30	1.440.065	4.534,21
1/06/ 1995	30/06/1995	681.404	1	18,250102	103,80000 0	30	3.875.580	12.202,71
1/07/ 1995	31/07/1995	197.403	1	18,250102	103,80000 0	30	1.122.757	3.535,13
1/08/ 1995	31/08/1995	242.390	1	18,250102	103,80000 0	30	1.378.627	4.340,76
1/09/ 1995	30/09/1995	280.264	1	18,250102	103,80000 0	30	1.594.041	5.019,02
1/10/ 1995	31/10/1995	250.255	1	18,250102	103,80000 0	30	1.423.360	4.481,61
1/11/ 1995	30/11/1995	294.525	1	18,250102	103,80000 0	30	1.675.152	5.274,41
1/12/ 1995	31/12/1995	753.017	1	18,250102	103,80000 0	30	4.282.889	13.485,17

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/01/ 1996	31/01/1996	309.883	1	21,804984	103,80000 0	30	1.475.161	4.644,71
1/02/ 1996	29/02/1996	341.278	1	21,804984	103,80000 0	30	1.624.613	5.115,28
1/03/ 1996	31/03/1996	241.052	1	21,804984	103,80000 0	30	1.147.499	3.613,03
1/04/ 1996	30/04/1996	517.405	1	21,804984	103,80000 0	30	2.463.044	7.755,18
1/05/ 1996	31/05/1996	386.236	1	21,804984	103,80000 0	30	1.838.630	5.789,14
1/06/ 1996	30/06/1996	1.076.487	1	21,804984	103,80000 0	30	5.124.487	16.135,03
1/07/ 1996	31/07/1996	267.746	1	21,804984	103,80000 0	30	1.274.573	4.013,14
1/08/ 1996	31/08/1996	259.110	1	21,804984	103,80000 0	30	1.233.462	3.883,70
1/09/ 1996	30/09/1996	355.197	1	21,804984	103,80000 0	30	1.690.873	5.323,91
1/10/ 1996	31/10/1996	355.621	1	21,804984	103,80000 0	30	1.692.891	5.330,26
1/11/ 1996	30/11/1996	388.492	1	21,804984	103,80000 0	30	1.849.369	5.822,95
1/12/ 1996	31/12/1996	273.152	1	21,804984	103,80000 0	30	1.300.307	4.094,17
1/01/ 1997	31/01/1997	456.411	1	26,523348	103,80000 0	30	1.786.180	5.623,99
1/02/ 1997	28/02/1997	354.655	1	26,523348	103,80000 0	30	1.387.954	4.370,13
1/03/ 1997	31/03/1997	350.608	1	26,523348	103,80000 0	30	1.372.116	4.320,26
1/04/ 1997	30/04/1997	659.053	1	26,523348	103,80000 0	30	2.579.226	8.120,99
1/05/ 1997	31/05/1997	826.574	1	26,523348	103,80000 0	30	3.234.825	10.185,22
1/06/ 1997	30/06/1997	915.959	1	26,523348	103,80000 0	30	3.584.636	11.286,64
1/07/ 1997	31/07/1997	409.212	1	26,523348	103,80000 0	30	1.601.465	5.042,40
1/08/ 1997	31/08/1997	432.659	1	26,523348	103,80000 0	30	1.693.225	5.331,31
1/09/ 1997	30/09/1997	438.604	1	26,523348	103,80000 0	30	1.716.491	5.404,57

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/10/ 1997	31/10/1997	470.282	1	26,523348	103,80000 0	30	1.840.464	5.794,91
1/11/ 1997	30/11/1997	466.176	1	26,523348	103,80000 0	30	1.824.395	5.744,32
1/12/ 1997	31/12/1997	1.228.239	1	26,523348	103,80000 0	30	4.806.754	15.134,62
1/01/ 1998	31/01/1998	457.872	1	31,213792	103,80000 0	30	1.522.632	4.794,18
1/02/ 1998	28/02/1998	462.444	1	31,213792	103,80000 0	30	1.537.836	4.842,05
1/03/ 1998	31/03/1998	313.522	1	31,213792	103,80000 0	30	1.042.603	3.282,75
1/04/ 1998	30/04/1998	476.812	1	31,213792	103,80000 0	30	1.585.616	4.992,49
1/05/ 1998	31/05/1998	1.280.929	1	31,213792	103,80000 0	30	4.259.669	13.412,06
1/06/ 1998	30/06/1998	1.007.478	1	31,213792	103,80000 0	30	3.350.321	10.548,87
1/07/ 1998	31/07/1998	455.088	1	31,213792	103,80000 0	30	1.513.374	4.765,03
1/08/ 1998	31/08/1998	427.194	1	31,213792	103,80000 0	30	1.420.614	4.472,96
1/09/ 1998	30/09/1998	445.915	1	31,213792	103,80000 0	30	1.482.869	4.668,98
1/10/ 1998	31/10/1998	497.503	1	31,213792	103,80000 0	30	1.654.423	5.209,14
1/11/ 1998	30/11/1998	493.299	1	31,213792	103,80000 0	30	1.640.443	5.165,12
1/12/ 1998	31/12/1998	1.150.244	1	31,213792	103,80000 0	30	3.825.082	12.043,71
1/01/ 1999	31/01/1999	674.724	1	36,420744	103,80000 0	30	1.922.980	6.054,72
1/02/ 1999	28/02/1999	509.729	1	36,420744	103,80000 0	30	1.452.740	4.574,12
1/03/ 1999	31/03/1999	829.445	1	36,420744	103,80000 0	30	2.363.938	7.443,13
1/04/ 1999	30/04/1999	604.431	1	36,420744	103,80000 0	30	1.722.643	5.423,94
1/05/ 1999	31/05/1999	1.188.302	1	36,420744	103,80000 0	30	3.386.689	10.663,38
1/06/ 1999	30/06/1999	225.766	1	36,420744	103,80000 0	30	643.439	2.025,94

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/07/ 1999	31/07/1999	517.253	1	36,420744	103,80000 0	30	1.474.184	4.641,64
1/08/ 1999	31/08/1999	655.842	1	36,420744	103,80000 0	30	1.869.166	5.885,28
1/09/ 1999	30/09/1999	615.607	1	36,420744	103,80000 0	30	1.754.495	5.524,23
1/10/ 1999	31/10/1999	583.418	1	36,420744	103,80000 0	30	1.662.755	5.235,38
1/11/ 1999	30/11/1999	565.983	1	36,420744	103,80000 0	30	1.613.065	5.078,92
1/12/ 1999	31/12/1999	566.877	1	36,420744	103,80000 0	30	1.615.613	5.086,94
1/01/ 2000	31/01/2000	577.607	1	39,785021	103,80000 0	30	1.506.989	4.744,93
1/02/ 2000	29/02/2000	646.903	1	39,785021	103,80000 0	30	1.687.784	5.314,18
1/03/ 2000	31/03/2000	574.477	1	39,785021	103,80000 0	30	1.498.823	4.719,22
1/04/ 2000	30/04/2000	559.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.458.443	4.592,08
1/05/ 2000	31/05/2000	587.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.531.496	4.822,09
1/06/ 2000	30/06/2000	848.000	1	39,785021	103,80000 0	30	2.212.451	6.966,15
1/07/ 2000	31/07/2000	641.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.672.383	5.265,69
1/08/ 2000	31/08/2000	552.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.440.180	4.534,57
1/09/ 2000	30/09/2000	561.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.463.661	4.608,51
1/10/ 2000	31/10/2000	552.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.440.180	4.534,57
1/11/ 2000	30/11/2000	733.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.912.413	6.021,45
1/12/ 2000	31/12/2000	660.000	1	39,785021	103,80000 0	30	1.721.955	5.421,77
1/01/ 2001	31/01/2001	491.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.177.911	3.708,79
1/02/ 2001	28/02/2001	623.000	1	43,267956	103,80000 0	28	1.494.580	4.392,13
1/03/ 2001	31/03/2001	693.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.662.510	5.234,60



1/04/ 2001	30/04/2001	1.677.000	1	43,267956	103,80000 0	30	4.023.130	12.667,29
1/05/ 2001	31/05/2001	658.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.578.545	4.970,23
1/06/ 2001	30/06/2001	1.095.000	1	43,267956	103,80000 0	30	2.626.909	8.271,13
1/07/ 2001	31/07/2001	666.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.597.737	5.030,66
1/08/ 2001	31/08/2001	621.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.489.782	4.690,75
1/09/ 2001	30/09/2001	921.000	1	43,267956	103,80000 0	30	2.209.483	6.956,81
1/10/ 2001	31/10/2001	662.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.588.141	5.000,44
1/11/ 2001	30/11/2001	664.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.592.939	5.015,55
1/12/ 2001	31/12/2001	694.000	1	43,267956	103,80000 0	30	1.664.909	5.242,16
1/01/ 2002	31/01/2002	744.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.658.076	5.220,64
1/02/ 2002	28/02/2002	636.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.417.388	4.462,81
1/03/ 2002	31/03/2002	1.033.000	1	46,576394	103,80000 0	30	2.302.140	7.248,55
1/04/ 2002	30/04/2002	770.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.716.019	5.403,08
1/05/ 2002	31/05/2002	730.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.626.876	5.122,40
1/06/ 2002	30/06/2002	1.448.000	1	46,576394	103,80000 0	30	3.227.008	10.160,60
1/07/ 2002	31/07/2002	703.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.566.704	4.932,95
1/08/ 2002	31/08/2002	611.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.361.673	4.287,38
1/09/ 2002	30/09/2002	653.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.455.274	4.582,10
1/10/ 2002	31/10/2002	621.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.383.959	4.357,55
1/11/ 2002	30/11/2002	890.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.983.451	6.245,12
1/12/ 2002	31/12/2002	725.000	1	46,576394	103,80000 0	30	1.615.733	5.087,32

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/01/ 2003	31/01/2003	702.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.462.149	4.603,74
1/02/ 2003	28/02/2003	740.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.541.296	4.852,95
1/03/ 2003	31/03/2003	692.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.441.320	4.538,16
1/04/ 2003	30/04/2003	974.000	1	49,835974	103,80000 0	30	2.028.679	6.387,53
1/05/ 2003	31/05/2003	1.202.000	1	49,835974	103,80000 0	30	2.503.565	7.882,76
1/06/ 2003	30/06/2003	762.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.587.119	4.997,22
1/07/ 2003	31/07/2003	763.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.589.201	5.003,78
1/08/ 2003	31/08/2003	767.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.597.533	5.030,01
1/09/ 2003	13/09/2003	1.219.000	1	49,835974	103,80000 0	13	2.538.973	3.464,17
1/10/ 2003	31/10/2003	909.000	1	49,835974	103,80000 0	30	1.893.295	5.961,26
1/11/ 2003	30/11/2003	980.000	1	49,835974	103,80000 0	30	2.041.176	6.426,88
1/05/ 2005	31/05/2005	1.830.897	1	55,990000	103,80000 0	30	3.394.304	10.687,36
1/02/ 2006	28/02/2006	1.320.387	1	58,700000	103,80000 0	30	2.334.858	7.351,57
1/08/ 2006	31/08/2006	1.107.011	1	58,700000	103,80000 0	30	1.957.542	6.163,55
1/09/ 2006	30/09/2006	939.638	1	58,700000	103,80000 0	30	1.661.575	5.231,66
1/10/ 2006	31/10/2006	1.703.000	1	58,700000	103,80000 0	30	3.011.438	9.481,86
1/11/ 2006	30/11/2006	940.000	1	58,700000	103,80000 0	30	1.662.215	5.233,67
1/12/ 2006	31/12/2006	1.328.000	1	58,700000	103,80000 0	30	2.348.320	7.393,96
1/01/ 2007	31/01/2007	1.055.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.785.570	5.622,07
1/02/ 2007	28/02/2007	1.231.000	1	61,330000	103,80000 0	30	2.083.447	6.559,97
1/03/ 2007	31/03/2007	1.096.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.854.962	5.840,56

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/04/ 2007	30/04/2007	1.076.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.821.112	5.733,98
1/05/ 2007	31/05/2007	2.093.000	1	61,330000	103,80000 0	30	3.542.368	11.153,55
1/06/ 2007	30/06/2007	1.228.000	1	61,330000	103,80000 0	30	2.078.369	6.543,98
1/07/ 2007	31/07/2007	995.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.684.021	5.302,33
1/08/ 2007	31/08/2007	1.099.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.860.039	5.856,55
1/09/ 2007	30/09/2007	1.234.000	1	61,330000	103,80000 0	30	2.088.524	6.575,96
1/10/ 2007	31/10/2007	1.146.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.939.586	6.107,01
1/11/ 2007	30/11/2007	1.164.000	1	61,330000	103,80000 0	30	1.970.051	6.202,93
1/12/ 2007	31/12/2007	1.285.000	1	61,330000	103,80000 0	30	2.174.841	6.847,74
1/01/ 2008	31/01/2008	1.116.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.787.115	5.626,94
1/02/ 2008	29/02/2008	1.182.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.892.805	5.959,71
1/03/ 2008	31/03/2008	1.222.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.956.859	6.161,39
1/04/ 2008	30/04/2008	1.141.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.827.149	5.752,99
1/08/ 2008	31/08/2008	1.171.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.875.190	5.904,25
1/09/ 2008	30/09/2008	1.155.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.849.568	5.823,58
1/10/ 2008	31/10/2008	1.238.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.982.481	6.242,07
1/11/ 2008	30/11/2008	1.204.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.928.035	6.070,64
1/12/ 2008	31/12/2008	1.216.000	1	64,820000	103,80000 0	30	1.947.251	6.131,14
1/01/ 2009	31/01/2009	1.284.000	1	69,800000	103,80000 0	30	1.909.444	6.012,10
1/02/ 2009	28/02/2009	1.695.000	1	69,800000	103,80000 0	30	2.520.645	7.936,54
1/03/ 2009	31/03/2009	1.710.000	1	69,800000	103,80000 0	30	2.542.951	8.006,77

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/04/ 2009	30/04/2009	1.556.000	1	69,800000	103,80000 0	30	2.313.937	7.285,70
1/05/ 2009	31/05/2009	1.488.000	1	69,800000	103,80000 0	30	2.212.814	6.967,30
1/06/ 2009	30/06/2009	2.745.000	1	69,800000	103,80000 0	30	4.082.106	12.852,98
1/07/ 2009	31/07/2009	1.286.000	1	69,800000	103,80000 0	30	1.912.418	6.021,47
1/08/ 2009	31/08/2009	1.201.000	1	69,800000	103,80000 0	30	1.786.014	5.623,47
1/09/ 2009	30/09/2009	1.328.000	1	69,800000	103,80000 0	30	1.974.877	6.218,13
1/10/ 2009	31/10/2009	1.115.000	1	69,800000	103,80000 0	30	1.658.123	5.220,79
1/11/ 2009	30/11/2009	1.588.000	1	69,800000	103,80000 0	30	2.361.524	7.435,53
1/12/ 2009	31/12/2009	1.253.000	1	69,800000	103,80000 0	30	1.863.344	5.866,95
1/01/ 2010	31/01/2010	1.160.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.691.124	5.324,70
1/02/ 2010	28/02/2010	1.436.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.093.494	6.591,61
1/03/ 2010	31/03/2010	1.400.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.041.011	6.426,36
1/04/ 2010	30/04/2010	1.291.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.882.104	5.926,02
1/05/ 2010	31/05/2010	1.379.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.010.396	6.329,96
1/06/ 2010	30/06/2010	2.832.000	1	71,200000	103,80000 0	30	4.128.674	12.999,60
1/07/ 2010	31/07/2010	1.278.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.863.152	5.866,35
1/08/ 2010	31/08/2010	1.380.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.011.854	6.334,55
1/09/ 2010	30/09/2010	1.257.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.832.537	5.769,95
1/10/ 2010	31/10/2010	1.289.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.879.188	5.916,84
1/11/ 2010	30/11/2010	1.160.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.691.124	5.324,70
1/12/ 2010	31/12/2010	1.591.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.319.463	7.303,10

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/01/ 2011	31/01/2011	1.246.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.760.855	5.544,25
1/02/ 2011	28/02/2011	1.494.000	1	73,450000	103,80000 0	30	2.111.330	6.647,76
1/03/ 2011	31/03/2011	1.197.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.691.608	5.326,22
1/04/ 2011	30/04/2011	1.197.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.691.608	5.326,22
1/05/ 2011	31/05/2011	1.556.000	1	73,450000	103,80000 0	30	2.198.949	6.923,64
1/06/ 2011	30/06/2011	3.097.000	1	73,450000	103,80000 0	30	4.376.700	13.780,54
1/07/ 2011	31/07/2011	1.249.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.765.095	5.557,60
1/08/ 2011	31/08/2011	1.262.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.783.466	5.615,45
1/09/ 2011	30/09/2011	1.414.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.998.274	6.291,79
1/10/ 2011	31/10/2011	1.287.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.818.796	5.726,69
1/11/ 2011	30/11/2011	1.247.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.762.268	5.548,70
1/12/ 2011	31/12/2011	1.318.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.862.606	5.864,63
1/01/ 2012	31/01/2012	1.386.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.888.264	5.945,41
1/02/ 2012	29/02/2012	1.557.000	1	76,190000	103,80000 0	30	2.121.231	6.678,94
1/03/ 2012	31/03/2012	1.421.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.935.947	6.095,55
1/04/ 2012	30/04/2012	1.241.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.690.718	5.323,42
1/05/ 2012	31/05/2012	1.485.000	1	76,190000	103,80000 0	30	2.023.140	6.370,09
1/06/ 2012	30/06/2012	3.395.000	1	76,190000	103,80000 0	30	4.625.292	14.563,26
1/07/ 2012	31/07/2012	1.310.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.784.722	5.619,40
1/08/ 2012	31/08/2012	1.373.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.870.553	5.889,65
1/09/ 2012	31/12/2012	1.241.000	1	76,190000	103,80000 0	120	1.690.718	21.293,68



1/01/ 2013	31/01/2013	2.482.000	2	78,050000	103,80000 0	30	3.300.853	10.393,11
1/02/ 2013	28/02/2013	1.294.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.720.912	5.418,49
1/03/ 2013	31/03/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	5.326,37
1/04/ 2013	30/04/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	5.326,37
1/05/ 2013	31/05/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	5.326,37
1/06/ 2013	30/06/2013	3.280.000	1	78,050000	103,80000 0	30	4.362.127	13.734,66
1/07/ 2013	31/07/2013	1.335.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.775.439	5.590,17
1/08/ 2013	31/08/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	5.326,37
1/09/ 2013	30/09/2013	1.292.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.718.252	5.410,11
1/10/ 2013	31/10/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	5.326,37
1/11/ 2013	30/11/2013	1.292.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.718.252	5.410,11
1/12/ 2013	31/12/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	5.326,37
1/01/ 2014	31/01/2014	1.292.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.685.641	5.307,43
1/02/ 2014	28/02/2014	1.272.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.659.548	5.225,28
1/03/ 2014	31/03/2014	2.672.000	2	79,560000	103,80000 0	30	3.486.094	10.976,36
1/04/ 2014	30/04/2014	2.608.000	2	79,560000	103,80000 0	30	3.402.594	10.713,46
1/05/ 2014	31/05/2014	1.304.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.701.297	5.356,73
1/06/ 2014	30/06/2014	3.425.000	1	79,560000	103,80000 0	30	4.468.514	14.069,63
1/07/ 2014	31/07/2014	1.369.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.786.101	5.623,74
1/08/ 2014	31/12/2014	1.304.000	1	79,560000	103,80000 0	150	1.701.297	26.783,65
1/01/ 2015	31/03/2015	1.343.000	1	82,470000	103,80000 0	90	1.690.353	15.966,81

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/04/ 2015	30/04/2015	1.378.000	1	82,470000	103,80000 0	30	1.734.405	5.460,97
1/05/ 2015	31/05/2015	1.351.000	1	82,470000	103,80000 0	30	1.700.422	5.353,97
1/06/ 2015	30/06/2015	3.639.000	1	82,470000	103,80000 0	30	4.580.189	14.421,25
1/07/ 2015	31/07/2015	1.410.000	1	82,470000	103,80000 0	30	1.774.682	5.587,79
1/08/ 2015	31/12/2015	1.351.000	1	82,470000	103,80000 0	150	1.700.422	26.769,87
1/01/ 2016	31/05/2016	1.439.000	1	88,050000	103,80000 0	150	1.696.402	26.706,58
1/06/ 2016	30/06/2016	4.028.000	1	88,050000	103,80000 0	30	4.748.511	14.951,23
1/07/ 2016	31/08/2016	1.439.000	1	88,050000	103,80000 0	60	1.696.402	10.682,63
1/09/ 2016	30/09/2016	1.443.000	1	88,050000	103,80000 0	30	1.701.118	5.356,16
1/10/ 2016	31/10/2016	1.476.000	1	88,050000	103,80000 0	30	1.740.020	5.478,65
1/11/ 2016	31/12/2016	1.443.000	1	88,050000	103,80000 0	60	1.701.118	10.712,33
1/01/ 2017	28/02/2017	1.664.000	1	93,110000	103,80000 0	60	1.855.045	11.681,64
1/03/ 2017	31/05/2017	1.663.986	1	93,110000	103,80000 0	90	1.855.029	17.522,31
1/06/ 2017	30/06/2017	4.750.730	1	93,110000	103,80000 0	30	5.296.163	16.675,58
1/07/ 2017	31/07/2017	1.663.986	1	93,110000	103,80000 0	30	1.855.029	5.840,77
1/08/ 2017	31/08/2017	1.599.399	2	93,110000	103,80000 0	30	1.783.027	5.614,06
1/09/ 2017	31/12/2017	1.664.000	1	93,110000	103,80000 0	120	1.855.045	23.363,28
1/01/ 2018	31/01/2018	1.732.043	1	96,920000	103,80000 0	30	1.854.994	5.840,66
1/02/ 2018	30/09/2018	1.732.044	1	96,920000	103,80000 0	240	1.854.996	46.725,33
1/10/ 2018	31/10/2018	1.732.043	2	96,920000	103,80000 0	30	1.854.994	5.840,66
1/11/ 2018	31/12/2018	1.732.044	1	96,920000	103,80000 0	60	1.854.996	11.681,33

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/01/2019	31/01/2019	1.787.122	1	100,00000	103,80000	0	0	30	1.855.033	5.840,78	
1/02/2019	28/02/2019	1.787.122	2	100,00000	103,80000	0	0	30	1.855.033	5.840,78	
1/03/2019	30/09/2019	1.787.122	1	100,00000	103,80000	0	0	210	1.855.033	40.885,48	
1/10/2019	31/10/2019	1.787.122	2	100,00000	103,80000	0	0	30	1.855.033	5.840,78	
1/11/2019	30/11/2019	1.787.122	3	100,00000	103,80000	0	0	30	1.855.033	5.840,78	
1/12/2019	31/12/2019	1.787.122	3	100,00000	103,80000	0	0	30	1.855.033	5.840,78	
1/01/2020	31/01/2020	1.855.034	3	103,80000	103,80000	0	0	30	1.855.034	5.840,79	
1/03/2020	30/06/2020	1.855.034	1	103,80000	103,80000	0	0	120	1.855.034	23.363,15	
TOTAL ES								9.528	1.977.612		
								1.361,14			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS											
TASA DE REEMPLAZO		65,87%		PENSION				\$ 1.302.653			
SALARIO MÍNIMO		2.020		PENSIÓN MÍNIMA				877.803,00			

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente:	760013105-010-2020-00172-01							
Afiliado(a):	FERNANDO LEON PAREDES			Nacimiento:	20/11/1950	62 años a 20/11/2012		
Edad a:	1/04/1994	43	años	Última cotización:	30/06/2020			
Sexo (M/F):	M			Desde:	1/06/2010	Hasta:	30/06/2020	
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		6.709			
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/07/2020			
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL			
1/06/2010	30/06/2010	2.832.000	1	71,200000	103,800000	30	4.128.674	34.405,62
1/07/2010	31/07/2010	1.278.000	1	71,200000	103,800000	30	1.863.152	15.526,26

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/08/ 2010	31/08/2010	1.380.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.011.854	16.765,45
1/09/ 2010	30/09/2010	1.257.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.832.537	15.271,14
1/10/ 2010	31/10/2010	1.289.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.879.188	15.659,90
1/11/ 2010	30/11/2010	1.160.000	1	71,200000	103,80000 0	30	1.691.124	14.092,70
1/12/ 2010	31/12/2010	1.591.000	1	71,200000	103,80000 0	30	2.319.463	19.328,86
1/01/ 2011	31/01/2011	1.246.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.760.855	14.673,79
1/02/ 2011	28/02/2011	1.494.000	1	73,450000	103,80000 0	30	2.111.330	17.594,42
1/03/ 2011	31/03/2011	1.197.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.691.608	14.096,73
1/04/ 2011	30/04/2011	1.197.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.691.608	14.096,73
1/05/ 2011	31/05/2011	1.556.000	1	73,450000	103,80000 0	30	2.198.949	18.324,57
1/06/ 2011	30/06/2011	3.097.000	1	73,450000	103,80000 0	30	4.376.700	36.472,50
1/07/ 2011	31/07/2011	1.249.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.765.095	14.709,12
1/08/ 2011	31/08/2011	1.262.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.783.466	14.862,22
1/09/ 2011	30/09/2011	1.414.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.998.274	16.652,28
1/10/ 2011	31/10/2011	1.287.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.818.796	15.156,64
1/11/ 2011	30/11/2011	1.247.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.762.268	14.685,57
1/12/ 2011	31/12/2011	1.318.000	1	73,450000	103,80000 0	30	1.862.606	15.521,72
1/01/ 2012	31/01/2012	1.386.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.888.264	15.735,53
1/02/ 2012	29/02/2012	1.557.000	1	76,190000	103,80000 0	30	2.121.231	17.676,93
1/03/ 2012	31/03/2012	1.421.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.935.947	16.132,89
1/04/ 2012	30/04/2012	1.241.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.690.718	14.089,32

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/05/ 2012	31/05/2012	1.485.000	1	76,190000	103,80000 0	30	2.023.140	16.859,50
1/06/ 2012	30/06/2012	3.395.000	1	76,190000	103,80000 0	30	4.625.292	38.544,10
1/07/ 2012	31/07/2012	1.310.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.784.722	14.872,69
1/08/ 2012	31/08/2012	1.373.000	1	76,190000	103,80000 0	30	1.870.553	15.587,94
1/09/ 2012	31/12/2012	1.241.000	1	76,190000	103,80000 0	120	1.690.718	56.357,26
1/01/ 2013	31/01/2013	2.482.000	2	78,050000	103,80000 0	30	3.300.853	27.507,11
1/02/ 2013	28/02/2013	1.294.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.720.912	14.340,94
1/03/ 2013	31/03/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	14.097,12
1/04/ 2013	30/04/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	14.097,12
1/05/ 2013	31/05/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	14.097,12
1/06/ 2013	30/06/2013	3.280.000	1	78,050000	103,80000 0	30	4.362.127	36.351,06
1/07/ 2013	31/07/2013	1.335.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.775.439	14.795,32
1/08/ 2013	31/08/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	14.097,12
1/09/ 2013	30/09/2013	1.292.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.718.252	14.318,77
1/10/ 2013	31/10/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	14.097,12
1/11/ 2013	30/11/2013	1.292.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.718.252	14.318,77
1/12/ 2013	31/12/2013	1.272.000	1	78,050000	103,80000 0	30	1.691.654	14.097,12
1/01/ 2014	31/01/2014	1.292.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.685.641	14.047,01
1/02/ 2014	28/02/2014	1.272.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.659.548	13.829,56
1/03/ 2014	31/03/2014	2.672.000	2	79,560000	103,80000 0	30	3.486.094	29.050,78
1/04/ 2014	30/04/2014	2.608.000	2	79,560000	103,80000 0	30	3.402.594	28.354,95

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/05/ 2014	31/05/2014	1.304.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.701.297	14.177,48
1/06/ 2014	30/06/2014	3.425.000	1	79,560000	103,80000 0	30	4.468.514	37.237,62
1/07/ 2014	31/07/2014	1.369.000	1	79,560000	103,80000 0	30	1.786.101	14.884,18
1/08/ 2014	31/12/2014	1.304.000	1	79,560000	103,80000 0	150	1.701.297	70.887,38
1/01/ 2015	31/03/2015	1.343.000	1	82,470000	103,80000 0	90	1.690.353	42.258,82
1/04/ 2015	30/04/2015	1.378.000	1	82,470000	103,80000 0	30	1.734.405	14.453,38
1/05/ 2015	31/05/2015	1.351.000	1	82,470000	103,80000 0	30	1.700.422	14.170,18
1/06/ 2015	30/06/2015	3.639.000	1	82,470000	103,80000 0	30	4.580.189	38.168,24
1/07/ 2015	31/07/2015	1.410.000	1	82,470000	103,80000 0	30	1.774.682	14.789,01
1/08/ 2015	31/12/2015	1.351.000	1	82,470000	103,80000 0	150	1.700.422	70.850,92
1/01/ 2016	31/05/2016	1.439.000	1	88,050000	103,80000 0	150	1.696.402	70.683,42
1/06/ 2016	30/06/2016	4.028.000	1	88,050000	103,80000 0	30	4.748.511	39.570,93
1/07/ 2016	31/08/2016	1.439.000	1	88,050000	103,80000 0	60	1.696.402	28.273,37
1/09/ 2016	30/09/2016	1.443.000	1	88,050000	103,80000 0	30	1.701.118	14.175,98
1/10/ 2016	31/10/2016	1.476.000	1	88,050000	103,80000 0	30	1.740.020	14.500,17
1/11/ 2016	31/12/2016	1.443.000	1	88,050000	103,80000 0	60	1.701.118	28.351,96
1/01/ 2017	28/02/2017	1.664.000	1	93,110000	103,80000 0	60	1.855.045	30.917,41
1/03/ 2017	31/05/2017	1.663.986	1	93,110000	103,80000 0	90	1.855.029	46.375,72
1/06/ 2017	30/06/2017	4.750.730	1	93,110000	103,80000 0	30	5.296.163	44.134,69
1/07/ 2017	31/07/2017	1.663.986	1	93,110000	103,80000 0	30	1.855.029	15.458,57
1/08/ 2017	31/08/2017	1.599.399	2	93,110000	103,80000 0	30	1.783.027	14.858,56

REF. ORD. FERNANDO LEON PAREDES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 010-2020-00172-01



1/09/2017	31/12/2017	1.664.000	1	93,110000	103,80000	0	120	1.855.045	61.834,82	
1/01/2018	31/01/2018	1.732.043	1	96,920000	103,80000	0	30	1.854.994	15.458,29	
1/02/2018	30/09/2018	1.732.044	1	96,920000	103,80000	0	240	1.854.996	123.666,37	
1/10/2018	31/10/2018	1.732.043	2	96,920000	103,80000	0	30	1.854.994	15.458,29	
1/11/2018	31/12/2018	1.732.044	1	96,920000	103,80000	0	60	1.854.996	30.916,59	
1/01/2019	31/01/2019	1.787.122	1	0	100,00000	103,80000	0	30	1.855.033	15.458,61
1/02/2019	28/02/2019	1.787.122	2	0	100,00000	103,80000	0	30	1.855.033	15.458,61
1/03/2019	30/09/2019	1.787.122	1	0	100,00000	103,80000	0	210	1.855.033	108.210,24
1/10/2019	31/10/2019	1.787.122	2	0	100,00000	103,80000	0	30	1.855.033	15.458,61
1/11/2019	30/11/2019	1.787.122	3	0	100,00000	103,80000	0	30	1.855.033	15.458,61
1/12/2019	31/12/2019	1.787.122	3	0	100,00000	103,80000	0	30	1.855.033	15.458,61
1/01/2020	31/01/2020	1.855.034	3	0	103,80000	103,80000	0	30	1.855.034	15.458,62
1/03/2020	30/06/2020	1.855.034	1	0	103,80000	103,80000	0	120	1.855.034	61.834,47
TOTAL ES							3.600	2.024.558		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							514,29			
TASA DE REEMPLAZO		65,85%					PENSION	514,29	\$ 1.333.171	
SALARIO MÍNIMO		2.020					PENSIÓN MÍNIMA	877.803,00		

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabfc79d8cf685b951b4bc6c1aaf500a0ea7e3d2b44d2ce2660c7a04f2ef61e**

Documento generado en 28/07/2023 10:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>